



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 57 apartado 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero y segundo inciso n) y 36 incisos d), 43 párrafos 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria de fecha 12 de noviembre del año 2014, y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de estos órganos legislativos, tiene como propósito armonizar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede establecido en el artículo 57 de la legislación local rural referida, lo relativo a las diversas hipótesis discriminatorias contempladas en el artículo 1° constitucional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio señalan los promoventes que el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que comentan que el artículo 1º de la Constitución Federal es categórico al establecer la prohibición de toda discriminación con motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

Refieren que el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, expresamente establece:

“1. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos municipales y con la participación de los Consejos, otorgará los apoyos necesarios para el fomento a la inversión del sector rural, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas del Estado.

2. Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política.”

En ese sentido expresan que es evidente que en la actualidad el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas omite establecer las hipótesis discriminatorias relacionadas con la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil; mismas que se encuentran contempladas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en la Carta Magna, en el último párrafo del artículo 1º, del que ya se dieron cuenta.

En ese tenor exponen que el primer párrafo del artículo 1º de la propia Constitución Federal, dispone: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"*.

Así mismo refieren que el artículo 133 de la Carta Magna, establece: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

Mencionan asimismo que el artículo 1º de la Constitución Federal es categórico al determinar que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y el 133 dispone que dicha Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales "serán la Ley Suprema de toda la Unión".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido finalizan señalando que es evidente la obligación que recae en el Congreso del Estado de armonizar y ajustar la legislación local a las disposiciones de la Ley Fundamental; de ahí que el artículo 57 numeral 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas deba ajustarse a todas y cada una de las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución, a fin de promover, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de los tamaulipecos.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Que una vez analizado el contenido de la iniciativa en estudio por estos órganos parlamentarios podemos constatar que, en efecto, el numeral que menciona la parte accionante ha quedado superado legislativamente y no se encuentra ajustado a lo que señala nuestra Constitución Federal, en su amplia protección de los derechos humanos.

Es atinente señalar que en nuestro Estado Mexicano, todas las personas sin excepción alguna tienen derecho a gozar y disfrutar por igual, de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano haya suscrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Como bien se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así mismo, en el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que *"En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, lo que refiere la parte accionante sobre la homologación del párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado, donde hace alusión a que *“queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política”*, de la lectura de este se advierte que el mismo no se encuentra armonizado a la reciente reforma en materia de derechos humanos efectuada a la Constitución Federal, omitiendo los términos como forma de discriminación relativo a la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil.

En ese sentido estos órganos dictaminadores coinciden con los accionantes en razón de que una de los quehaceres legislativos lo es el de homologar nuestros cuerpos normativos con base en las disposiciones establecidas en el marco constitucional.

Es así que consideramos viable la acción analizada, y consideramos conducente agregar a dicho precepto lo relativo a *“cualquier otra, otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, señalado en la última parte del párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto a razón de que no pueden ser motivo de ventaja o desventaja de cualquier índole para el ser humano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente descrito y debidamente fundando, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.

1. El ...

2. Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, preferencia política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días de noviembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días de noviembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.